



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado** 05 001 31 10 001 **2023 00340 00**

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta la información suministrada por la parte demandante mediante memorial allegado el 22 de febrero de 2024 (archivos 017 y 018), en cuanto a la forma por medio de la cual obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado y por encontrarse ajusta a los lineamientos de la Ley 2213 de 2023, se tendrá como válida, la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada al señor JOSÉ LUIS CALDERIN LÓPEZ, el día 30 de octubre de 2023, tal como consta en el certificado emitido por la empresa de correo Servientrega visible en el archivo 010 del expediente digital.

Así las cosas, se tendrá por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda proferido el 5 de julio de 2023, desde el 30 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y la parte pasiva no realizó pronunciamiento alguno, se tendrá por no contestada la demanda y en consecuencia se **CITA** a las partes trabadas en la litis a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día **MARTES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA**, la cual se realizará virtualmente, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

En ese sentido, se procede a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, así:

## PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta en todo su valor legal y probatorio, la documentación aportada con la demanda.

- **TESTIMONIAL:**

Se decreta el testimonio de las señoras **GLENDIA MARCELA CALDERIN MARTÍNEZ y ANA GABRIELA MADERA MONZON**, quienes tienen la calidad de hermana y vecina de la demandante, respectivamente, con la finalidad de que declaren acerca de las necesidades económicas de la menor D.M.C.M.

- **DE OFICIO:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolverá la parte demandada, el cual será formulado en la misma audiencia, hora y fecha fijada.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolverá la parte demandante, el cual será formulado en la misma audiencia, hora y fecha fijada.

**PRUEBA DOCUMENTAL:** De acuerdo con la información que reposa en el expediente, se ordena **REQUERIR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CECILIA LLERAS** de la ciudad de Montería, Córdoba, para que, dentro del término de diez (10) días, se sirva allegar certificado en el que conste la totalidad de conceptos salariales y prestacionales devengados por el señor JOSÉ LUIS CALDERÍN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.712.090.

La parte demandante tiene la carga procesal de gestionar y tramitar el oficio que por secretaría se libraré.

De otro lado, se observa que, en atención al requerimiento efectuado por el Juzgado mediante auto de 7 de febrero de 2024, la demandante subsanó la solicitud de amparo de pobreza que había sido presentada con la demanda.

En el escrito allegado se elevó la siguiente petición (archivo 019):

*“OMAIRA MELISSA MARTINEZ GARCES. Identificada con cédula de ciudadanía Número 50922439, de manera atenta solicito a su despacho, se sirva concederme el AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 y siguientes del C.G.P para que se me exima de pagar los gastos del proceso en el caso de ASIGNACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que se adelanta ante su despacho.*

*La presente solicitud se realiza debido a que mi situación económica no me permite cubrir las costas del proceso ya que no poseo recursos económicos suficientes para sufragarlos, sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia.*

*Soy una madre soltera con una hija menor de edad, que depende únicamente de lo que puedo trabajar, desempeño como empleada doméstica y mis recursos económicos son muy limitados.*

*Formulo las anteriores manifestaciones bajo la gravedad de juramento el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito.”*

Teniendo en cuenta que la petición elevada cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P, este Despacho no encuentre óbice alguno para acceder al mismo y atendiendo a que, la amparada por pobre viene siendo representada en el proceso por una estudiante de consultorio jurídico de la Universidad EAFIT, se hace innecesario que el Despacho proceda a designar un profesional en derecho para ejercer tal encargo.

Así las cosas, se **CONCEDE** el beneficio de amparo de pobreza a la demandante, por ser procedente de cada a lo preceptuado en el artículo 152 del C.G.P. En consecuencia, se advierte que, de conformidad con el canon 154 del mismo estatuto *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

De otro lado, se incorpora al proceso el concepto del Ministerio Público allegado al proceso y que se encuentra visible en los archivos 015 y 016 del expediente digital.

Finalmente, advierte el Despacho que para acceder a la solicitud de reconocimiento de personería elevada por el estudiante **BRAHIAN ALEXANDER ARROYAVE HINCAPIÉ** como apoderado sustituto de la parte demandante, se hace necesario **REQUERIR** a la estudiante de consultorio jurídico **JULIANA CASTAÑO SOTO**, quien funge en el proceso como apoderada principal de la demandante, para que se sirva allegar desde su cuenta de correo electrónico la sustitución de poder otorgada al estudiante **BRAHIAN ALEXANDER ARROYAVE HINCAPIÉ**, teniendo en cuenta que la sustitución allegada por medio de memorial presentado el 22 de febrero pasado, no proviene directamente de la apoderada principal sino que fue allegada por este último.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10e87056afa9fa3dd2e4f03cb8f252467a3602fb220d7029343a5f7cad251c0**

Documento generado en 20/03/2024 08:58:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**